

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el señor José Daladier Osorio Peláez, presentó escrito solicitando pronunciamiento sobre el “rechazo a la comunidad de propietarios” y el embargo de la cuenta de ahorros que se encuentra a nombre de la señora Gloria del Carmen Osorio Peláez.

Riosucio, Caldas, 09 de mayo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede se considera:

En primer lugar afirma el interesado que la señoras GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ Y LUZ ELENA OSORIO PELAEZ han estado realizando conductas dolosas y de mala fe, al apoderarse de dineros e inmuebles usufructuándolos a su favor; dichas afirmaciones no cuentan con un respaldo probatorio, además no es de la naturaleza del proceso sucesorio dirimir sobre las conductas o acciones que realizan determinadas personas, por lo que se insta al quejoso para que se abstenga de turbar el desarrollo normal del proceso.

Ahora bien, pide el señor JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ se realice la venta *ad valorem* de todos los bienes, oponiéndose a que los mismos queden sumidos en una comunidad de propietarios, explicando que la venta evitaría situaciones graves a futuro entre los herederos; sin embargo, dichos argumentos no son suficientes para considerar la repartición a prorrata de los dineros generados por la eventual venta de los bienes objeto de sucesión, puesto que la adjudicación de los bienes en comunidad, no va en contra de la norma y de ninguna manera cercena los derechos de los interesados, por el contrario realizar la adjudicación de la masa sucesoral a través de un indiviso en proporciones iguales y equivalentes para cada heredero cumple con el propósito del proceso de sucesión y garantiza los derechos de cada uno de los herederos reconocidos.

De otro lado, requiere el interesado se decreten medidas cautelares sobre los dineros consignados en cuanta de ahorros propiedad de la señora GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ.

El artículo 480 de Código General Del Proceso, regula lo relacionado con el embargo en los proceso de sucesión, la norma indica que *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que*

formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

Es clara la Ley al establecer que las medidas de embargo proceden sobre los bienes del causante, por tanto, es preciso recordar que esta sucesión se inició por la muerte de los señores ABRAHAM OSORIO y FRINE DE JESÚS PELÁEZ y que la señora GLORIA DEL CARMEN OSORIO PELÁEZ fue reconocida como heredera dentro del presente trámite, por lo que no interesan al proceso los bienes de esta.

Es evidente entonces, que la solicitud recae sobre un activo financiero que se encuentra en cabeza de una de las herederas y no de los causantes, por lo que no es posible decretar la medida cautelar solicitada; lo anterior, aun cuando el petente afirma que los dineros allí consignados pertenecen a todos los herederos, puesto que dicha aseveración es una simple manifestación que carece de pruebas, y no es dado para el Despacho tomar decisiones fundadas en simples afirmaciones, además, se reitera que el bien perseguido no pertenece a los causantes, motivo de sobra para negar la solicitud.

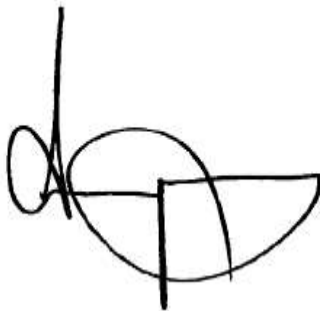
Finalmente, se le invita con todo respeto al peticionario *-como profesional del derecho que es-*, a observar y acatar el procedimiento reglado para este tipo de tramites sucesorios, en el entendido que sus múltiples solicitudes, reparos y oposiciones, a lo único que conducen es a dilatar el proceso y generar una sobrecarga para el Despacho, que no le corresponde y escapa del trámite natural; máxime, cuando se trata de asuntos y diferencias familiares, sobre las cuales esta instancia no tiene porque adentrarse.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA las solicitudes formuladas por el señor JOSÉ DALADIER OSORIO PELÁEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 053 DEL 10 DE mayo DE
2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría